



Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00067-00
Accionante:	GUSTAVO MIGUEL CALDERÓN VACA
Accionado:	SANITAS E.P.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por GUSTAVO MIGUEL CALDERÓN VACA contra SANITAS E.P.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Tiene 79 años, está afiliado a la accionada en el régimen contributivo
- Le fueron diagnosticadas las siguientes patologías: “hipertensión arterial, hipotiroidismo, Dislipidemia, Gastritis Crónica, esofagitis erosiva tipo B, SAHOS leve, extrasístoles ventriculares monomórficas frecuentes con bigeminismos y trigeminismos carga arrítmica 9,2%, prediabetes, obesidad y enfermedad crónica renal”
- El médico tratante le expidió las siguientes órdenes médicas: “consulta externa cardiología (por solicitud del médico tratante) justificación: concepto complementario para toma de decisión en el tratamiento actual”; consulta externa trabajo social (por solicitud del médico tratante) justificación: concepto complementario para toma de decisión en el tratamiento actual; y consulta externa psicología por solicitud del médico tratante) justificación: concepto complementario para toma de decisión en el tratamiento actual”
- La accionada no ha autorizado ni agendado los servicios requeridos y prescritos por el galeno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia, solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene a la accionada a autorizar y agendar de forma cierta y determinada los siguientes servicios: *“consulta externa cardiología (por solicitud del médico tratante) justificación: concepto complementario para toma de decisión en el tratamiento actual”*; *consulta externa trabajo social (por solicitud del médico tratante) justificación: concepto complementario para toma de decisión en el tratamiento actual*; y *consulta externa psicología por solicitud del médico tratante) justificación: concepto complementario para toma de decisión en el tratamiento actual”*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 30 de enero de 2024 disponiendo notificar a la accionada SANITAS E.P.S. y vinculando de oficio a (1) CENTRO MÉDICO “CASTELLANA” (2) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, (3) a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (4) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (5) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

En el auto admisorio el juzgado adoptó la siguiente decisión:

“Al realizar el estudio del caso concreto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se decretará medida provisional de oficio. Lo anterior con fundamento en los siguiente: (i) se requiere evitar que la amenaza al derecho a la salud y vida digna se concrete; (ii) el accionante es una persona de 79 años (sujeto de especial protección constitucional); (iii) está acreditado con la historia clínica remitida que el accionante tiene múltiples diagnósticos tales como: hipertensión arterial, hipotiroidismo, Dislipidemia, Gastritis Crónica, esofagitis erosiva tipo B, SAHOS leve, extrasístoles ventriculares monomórficas frecuentes con bigeminismos y trigeminismos carga arrítmica 9,2%, prediabetes, obesidad y enfermedad crónica renal; (iv) No han sido autorizadas las consultas interdisciplinarias ordenadas por el médico tratante en diciembre de 2023. Así las cosas, se decreta MEDIDA PROVISIONAL DE OFICIO y ORDENA a SANITAS E.P.S. que de forma INMEDIATA: PROCEDA A AUTORIZAR Y AGENDAR DE MANERA PRIORITARIA EN FAVOR DEL ACCIONANTE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- *“CONSULTA EXTERNA CARDIOLOGÍA (POR SOLICITUD DEL MÉDICO TRATANTE) JUSTIFICACIÓN: CONCEPTO COMPLEMENTARIO PARA TOMA DE DECISIÓN EN EL TRATAMIENTO ACTUAL”;*
- *CONSULTA EXTERNA TRABAJO SOCIAL (POR SOLICITUD DEL MÉDICO TRATANTE) JUSTIFICACIÓN: CONCEPTO COMPLEMENTARIO PARA TOMA DE DECISIÓN EN EL TRATAMIENTO ACTUAL; Y*
- *CONSULTA EXTERNA PSICOLOGÍA POR SOLICITUD DEL MÉDICO TRATANTE) JUSTIFICACIÓN: CONCEPTO COMPLEMENTARIO PARA TOMA DE DECISIÓN EN EL TRATAMIENTO ACTUAL” TAL Y COMO LO ORDENÓ EL MÉDICO TRATANTE”.*

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, frente a lo solicitado en la acción de tutela?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado como pasará a explicarse.

3. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

En relación al hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

4. Caso Concreto

Gustavo Miguel Calderón Vaca promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental a la salud y se ordene a la accionada a autorizar y agendar de forma cierta y determinada los siguientes servicios: *“consulta externa cardiología (por solicitud del médico tratante) justificación: concepto complementario para toma de decisión en el tratamiento actual”*; *consulta externa trabajo social (por solicitud del médico tratante) justificación: concepto complementario para toma de decisión en el tratamiento actual*; y *consulta externa psicología (por solicitud del médico tratante) justificación: concepto complementario para toma de decisión en el tratamiento actual”*

La accionada contestó la acción de tutela manifestando en el **consecutivo N°014:**

- **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA:** Se agendo para el 09 de febrero de 2024, a las 09:00am.



- **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TRABAJO SOCIAL:** Se agendo para el 29 de febrero de 2024, a las 08:30am.



- **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CARDIOLOGÍA:** Se autorizo con IPS CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, programada para el 29 de febrero de 2024, a las 06:00pm.



El juzgado procedió a verificar con el accionante a través del número móvil informado en el libelo como se evidencia de la constancia agregada al expediente en el consecutivo N°027; siendo informado por él que, en efecto, ya le fueron agendadas las citas médicas objeto de la acción constitucional.

Entonces, se concluye, que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: “autorizar y agendar de forma cierta y determinada los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

siguientes servicios: *“consulta externa cardiología (por solicitud del médico tratante) justificación: concepto complementario para toma de decisión en el tratamiento actual”*; *consulta externa trabajo social (por solicitud del médico tratante) justificación: concepto complementario para toma de decisión en el tratamiento actual*; y *consulta externa psicología por solicitud del médico tratante) justificación: concepto complementario para toma de decisión en el tratamiento actual”*; ya se llevó a cabo, implicando de tajo que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció, véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela. Y así fue confirmado por la parte accionante dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **GUSTAVO MIGUEL CALDERÓN VACA** contra **SANITAS E.P.S.** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez